

**Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:**

**El Secretario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la DENUNCIA de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	HUERMUR
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	REGISTRO@HUERMUR.ES
Su Fecha denuncia y su Refª. :	12.05.2021/ N° DE RGTR0 ENTRADA
	[REDACTED]
	23.09.2021 N° DE RGTR0 ENTRADA
	[REDACTED]
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	D.008.2021 D.011.2021
Fecha denuncia	12.05.2021 23.09.2021
Síntesis Objeto de la denuncia :	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE RESOLVER DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE VEINTE DIASLAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.
Administración o Entidad denunciada:	AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	DEBER DE RESOLVER EN PLAZO

## I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **las denuncias que se han indicado**. De conformidad con lo establecido en los artículos 38.4 i) y 41.4 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), **el Consejo es competente** para entender de las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones, expresas o presuntas, de las entidades sometidas a su control, sobre incumplimientos de sus obligaciones en relación al acceso a la información o la publicidad activa**. Todo ello de acuerdo también con lo dispuesto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo **LPACAP**), al tener una íntima conexión **estas dos denuncias presentadas** por HUERMUR, **se han acumulado para su resolución conjunta**.

El denunciante, en la representación que ostenta, pone de manifiesto ante el Consejo en su **denuncia del 12 de mayo de 2021** que:

*PRIMERO.- Que en fecha 15/12/2020 y número de registro electrónico [REDACTED] (ver adjunto), se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.*

*En dicha solicitud se requería:*

*"-Copia digital completa del proyecto "Restauración y conservación del recinto inferior del Palacio Mardanisí del Castillejo, Murcia", remitido por este Ayuntamiento de Murcia al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para ser cofinanciado mediante las ayudas del Programa 1,5% cultural, según acuerdo de solicitud de cofinanciación por la Junta de Gobierno Local de este ayuntamiento en fecha 19/06/2020.*

*.-Copia digital completa de los informes (en especial los referentes a arqueología, y urbanismo), resoluciones y dictámenes realizados por este Ayuntamiento de Murcia sobre el citado proyecto."*

*SEGUNDO.- Que a fecha de hoy 12 de mayo de 2021, y habiendo finalizado con creces el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 15/12/2020, ni se ha facilitado la información requerida a la citada entidad local.*

*TERCERO.- Que es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para contestar a las solicitudes de acceso a la información.*

*A este respecto, debe indicarse que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014 señala que "El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013".*

*De lo anterior se desprende un claro retraso injustificado por parte de la administración local, que este CTRM debe investigar y subsanar con las medidas oportunas, para que no se vuelva a repetir en un futuro. En este sentido, el art. 43 de la Ley 12/2014 establece como falta leve, el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

*Así las cosas, este CTRM debe proceder la apertura de las diligencias correspondientes para derivar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley 12/2014, a los efectos de corregir el claro vicio adoptado por la administración indicada de no responder en el plazo legalmente previsto para ello.*

### **SOLICITO**

*PRIMERO.- Que visto el retraso injustificado del Ayuntamiento de Murcia en dar respuesta la solicitud de acceso a la información pública efectuada por Huermur el 15/12/2020, se proceda por este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia a aplicar sin demora el régimen disciplinario previsto en la Ley 12/2014, y visto que en este sentido, el art. 43 de la Ley 12/2014 establece como falta leve, el incumplimiento*

*injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

*SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en todos los expedientes de referencia, se nos dé traslado de todas las actuaciones que se realicen en virtud de la legislación expuesta, y trámite de audiencia.*

En la **denuncia posterior de 23 de septiembre de 2021** manifiesta que:

*PRIMERO.- Que en fecha 11/08/2021 y número de registro electrónico REGAGE21e [REDACTED] (ver adjunto), se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia. En dicha solicitud se requería:*

*“.-Copia digital completa de los informes geotécnicos, estructurales y de ingeniería sobre el estado del Puente Nuevo o de Hierro de Murcia sobre el río Segura obrantes en el Servicio de Tráfico u otros servicios (por ej. Servicio de Patrimonio), tanto actuales como los realizados en la última restauración, además de los encargados en 2015 y los que se hayan realizado posteriormente.”*

*SEGUNDO.- Que a fecha de hoy 23 de septiembre de 2021, y habiendo finalizado el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 11/08/2021, ni se ha facilitado la información requerida al Ayuntamiento de Murcia.*

*TERCERO.- Que es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para contestar a las solicitudes de acceso a la información.*

*A este respecto, debe indicarse que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014 señala que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.*

*De lo anterior se desprende un claro retraso injustificado por parte del Ayuntamiento de Murcia, que este CTRM debe investigar y subsanar con las medidas oportunas, para que no se vuelva a repetir en un futuro. En este sentido, el art. 43 de la Ley 12/2014 estable como falta leve, el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

*Así las cosas, este CTRM debe proceder la apertura de las diligencias correspondientes para proceder a instar la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley 12/2014, a los efectos de corregir el claro vicio adoptado por la entidad local indicada de no responder en el plazo legalmente previsto para ello.*

*CUARTO.- Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia es competente para la tramitación y resolución del presente escrito, en virtud del Criterio Interpretativo C.005/2020 aprobado en la sesión del pleno del Consejo de la Transparencia celebrada el pasado día 14 de septiembre de 2020.*

## **SOLICITO**

*PRIMERO.- Que visto el retraso injustificado del Ayuntamiento de Murcia en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por Huermur el 11/08/2021, se proceda por este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia a instar la aplicación sin demora el régimen disciplinario previsto en la Ley 12/2014, y visto que en este sentido, el art. 43 de la Ley 12/2014 establece como falta leve, el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

*SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en todos los expedientes de referencia, se nos dé traslado de todas las actuaciones que se realicen en virtud de la legislación expuesta, trámite de audiencia, vista y acceso electrónico a los mismos.*

Se alega por el denunciante el incumplimiento del deber de la Administración de resolver, y además, cumplir el plazo que prevé el artículo 26 de la LTPC de veinte días para resolver. En base a este deber legal y la injustificada actuación municipal solicita que **“se proceda por este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia a aplicar sin demora el régimen disciplinario previsto en la Ley 12/2014”**.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 38 y su título V, así como la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, en particular su título II, y, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, y demás disposiciones de general aplicación a los hechos objeto de denuncia.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia y derecho de acceso a la información. A mayor abundamiento este Consejo, aprobó el C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo legalmente previsto, sobre el derecho de acceso a la información pública que se le ha solicitado al Ayuntamiento de Murcia.
- 4.- Que conforme al artículo 38.4 i) de la LTPC, que dispone la competencia del Consejo para instar a los órganos competentes la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, en los términos previstos en el título V, según el cual, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las faltas o infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento sancionador. Conforme a estos preceptos y los antecedentes expuestos, las denuncias presentadas por HUERMUR han de ser admitidas.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

**SEGUNDO.-** Conforme a las disposiciones legales señalados anteriormente, constatados por el Consejo incumplimientos en materia de transparencia que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el título V de la LTPC, ha de proceder a instar de la Administración correspondiente, en este caso el Ayuntamiento de Murcia, la incoación del expediente sancionador que corresponda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 a) de la LTPC **el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública** constituye una falta leve. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo precepto, cuando el incumplimiento del deber de resolver en plazo es **“reiterado”** la falta pasa a ser grave. En las reclamaciones del derecho de acceso a información que HUERMUR ha dirigido al Consejo frente al Ayuntamiento de Murcia, de las que ya han sido tramitadas en este año 2021, en trece ocasiones, esta Administración Local ha incumplido el plazo legal establecido para resolver. Se trata de las reclamaciones tramitadas con las referencias R-022-2021, R-23-2021, R-24-2021, R-25-2021, R-034-2021, R-037-2021, R-038-2021, R-039-2021, R-065-2021, R-066-2021, R-067-2021, R-068-2021 y R-080-2021. Además, en el año 2020, el CTRM ha tramitado, a instancia de HUERMUR, reclamaciones interpuestas frente a actos presuntos del Ayuntamiento de Murcia.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, **el Ayuntamiento de Murcia, a través de sus órganos competentes, debe proceder a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, para depurar las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir sus autoridades, cargos públicos o empleados.** Por tanto, conforma a la doctrina de la sentencia del TSJ de Cataluña nº 4293/2020, de 26 de octubre de dos mil veinte, que enjuicia un asunto similar, no se imputa al Ayuntamiento la comisión de infracción alguna si no que se pone en su conocimiento unos hechos que podrían constituir una infracción, para que incoe el oportuno expediente sancionador y se diriman en el mismo las posibles responsabilidades, sin perjuicio de que tal conducta pueda valorarse en el correspondiente expediente cuya incoación se insta.

### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a los antecedentes y a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Instar al Ayuntamiento de Murcia para que, mediante resolución del órgano municipal competente, incoe expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el título V de la LTPC y demás disposiciones legales concordantes que sean de aplicación, para depurar las responsabilidades por los hechos denunciados por HUERMUR ante este Consejo, que han

quedado reseñados en los antecedentes, dando traslado de las denuncias junto a esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Requerir al Ayuntamiento de Murcia para que informe puntualmente a este Consejo de las actuaciones que lleve a cabo.

**TERCERO.-** Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CUARTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente para que previa conformidad lo eleve al Pleno del Consejo para su resolución.**

**El Secretario.**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, elévese al Pleno del Consejo para su aprobación.**

**El Presidente**

**Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

